

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

Fecha: 19-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03006 00101	Ordinario	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	BANCO BCSC S.A.	Auto decide recurso repone auto.	18/11/2021	1
41001 2019	40 03009 00060	Monitorio	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ CORTES	Auto de Trámite autoriza notificación en la nueva direcciór suministrada.	18/11/2021	1
41001 2015	40 23009 00095	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	ESPER ANDRADE POLANIA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión de proceso.	18/11/2021	1
41001 2016	40 23009 00349	Interrogatorio de parte	MARLIO VILLALBA MOSQUERA	HERNAN MAURICIO GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Enero 13/2022 a las 09:00 am.	18/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00600	Verbal Sumario	JHON ALBERTO BATA SANTA	EDUARDO PRIETO	Auto Designa Curador Ad Litem	18/11/2021	1
41001 2019	41 89006 00600	Verbal Sumario	JHON ALBERTO BATA SANTA	EDUARDO PRIETO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2021	2
41001 2019	41 89006 00835	Verbal Sumario	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ANA YIBE NINCO ROJAS	Auto requiere parte actora tramite medida inscripción demanda.	18/11/2021	1
41001 2020	41 89006 00160	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	JEREMIAS LOSADA GARCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	18/11/2021	1
41001 2020	41 89006 00175	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ	Auto de Trámite Niega auto de seguir adelante con la ejecución.	18/11/2021	1
41001 2020	41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Dic. 09/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	18/11/2021	1
41001 2020	41 89006 00202	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YASMIN CONDE PERDOMO Y OTRA	Auto 440 CGP	18/11/2021	1
41001 2020	41 89006 00209	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia poder.	18/11/2021	1
41001 2020	41 89006 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Auto de Trámite Acepta excusa y designa nuevo curador.	18/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-11-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 41001-40-03-006-2011-00101-00
Proceso: Ordinario
Demandantes: Arnulfo Cardoso Acevedo y Dora
Rodríguez Zúñiga
Demandados: Banco Caja Social S.A. y Titularizadora
Colombiana S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes de la complementación del dictamen emitido por el auxiliar de la justicia Alberto Valderrama Díaz, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 238 del C.P.C.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante argumenta que el Despacho ordenó nuevamente correr traslado a las partes de la complementación del dictamen que rindió el auxiliar de la justicia, esto, en los términos del numeral 4° del artículo 238 del C.P.C., empero, dicho trámite resulta improcedente, pues en auto del 5 de agosto de 2019 al decidirse un recurso de reposición impetrado por dicha parte contra el proveído del 19 de noviembre de 2018, se ordenó correr traslado del dictamen que emitió el referido auxiliar, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5° del citado articulado, por lo que al cumplirse con la etapa allí prevista la actuación procesal a seguir es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 238 del C.P.C., en razón a que el ordenamiento jurídico vigente para la época no contempla que se realice un traslado de dicha complementación.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante dejó vencer en silencio el término de traslado, según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el presente proceso se adelanta aún conforme al Código de Procedimiento Civil, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1°, artículo 625 del C.G.P., pues las pruebas en este asunto fueron decretadas el 14 de junio de 2012, es decir, antes de que entrara en vigencia el Código General del Proceso en esta sede territorial.

Ahora, en derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Partiendo de lo reseñado, la inconformidad del recurrente radica en que este Juzgado ordenó un traslado no contemplado en el trámite previsto en el artículo 238 del C.P.C., pues en proveído del 5 de agosto de 2019¹, se ordenó que el dictamen pericial que rindió el auxiliar de la justicia Alberto Valderrama Díaz, como prueba de la objeción propuesta al dictamen rendido por la Contadora Liquidadora en Descongestión Sandra Trujillo, fuera objeto de traslado a las partes conforme a lo señalado en el numeral 5° ibidem, esto, a fin de que solicitaran su complementación o aclaración, pues no es objetable, oportunidad en la cual la parte activa solicitó que se complementara², efectuándose la misma el 6 de marzo de 2020³.

Al respecto, señala el numeral 5 y 6 del referido artículo que:

*“(...) 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.***

*6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; **el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare**”. (Negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior, se observa que el trámite previsto en el numeral 5 fue realizado de conformidad, por lo que el acto a seguir es efectuar lo dispuesto en el numeral siguiente, teniendo en cuenta que la citada normativa no contempla que se deba realizar un traslado a las partes de la complementación que se realice del dictamen rendido como prueba de la objeción; ante esto, le asiste razón al recurrente, pues lo consecuente sería acoger como definitivo este o de oficio decretar uno, el cual será inobjetable.

En todo caso, es en la sentencia que se analiza cada una de las pruebas para adoptar la respectiva sentencia, en este caso, cuál de los dictámenes se acoge de mejor manera al caso a estudio, frente a los cuales también tenemos el concepto emitido por la Superintendencia Financiera, razones estas, para no considerar necesario un nuevo dictamen pericial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

¹ Página 277 del archivo digital de la demanda parte 2.

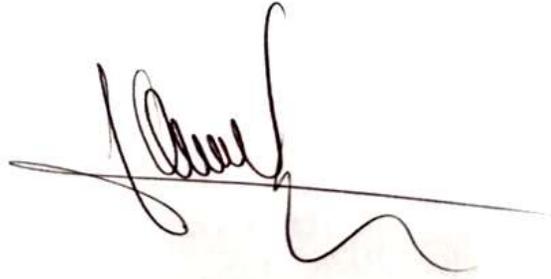
² Página 283 ibídem.

³ Página 309 a 310 ibíd

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión se decidirá sobre el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: MONITORIO
Dte.; JABLEIDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
Ddo. MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS
Rad. 410014003009-2019-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora, téngase como nueva dirección para efectos de notificación del demandado MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS, la indicada como calle 23 A No. 43 A - 24, Barrios Los Colores de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante : Banco Pichincha S.A.
Demandado : Esper Arbey Andrade Polania
Radicación : 41001402300920150009500

El Juzgado para resolver lo solicitado por el abogado Félix Norberto Tafur Muñoz, quien dice actuar en representación de Nelly Lorena Andrade Bonilla, hija del demandado según copia de registro civil que se aporta, se hace previo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe decir que, para la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso, señala las causales por las cuales ello es viable, no invocándose ninguna de ellas.

Por su parte, no aparece ni se invoca causal alguna para efectos de la interrupción del proceso, pues no se allega evidencia del fallecimiento del demandado, como que, si bien se enuncia demanda sobre presunción de muerte por desaparecimiento, tampoco se aporta prueba sobre que en realidad curse proceso judicial en tal sentido.

Sumado a lo anterior, los artículos 583, 584 y 585 del mismo C. G. P., que regulan los trámites para la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparecimiento, en nada se refieren a la suspensión de los procesos en los que sea parte el presunto desaparecido, mientras se tramita el mismo.

Así las cosas, considera el Juzgado que lo solicitado no es procedente a la luz de las normas señaladas, máxime cuando no se aportan pruebas que demuestren que efectivamente se encuentre en curso dicho trámite.

Finalmente, se aporta poder dirigido al Juez de Familia del Circuito de Neiva (Reparto), pero para iniciar proceso de alimentos, razón para que no sea viable reconocer personería al citado abogado.

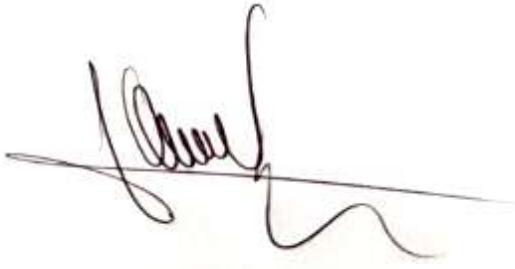
Por lo anteriormente señalado, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de suspensión de proceso.
- 2.- NO RECONOCER** personería al abogado FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, por las razones antes señaladas.
- 3.- EN FIRME** la presente decisión dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2021, esto es, cancélese en favor del Banco Pichicha S.A., los dineros recaudados en el proceso.
- 4.- POR SECRETARÍA** remítase enlace al citado abogado para que acceda al proceso.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

Dte.: MARLIO VILLALBA MOSQUERA
Ddo.: CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO
Rad. 410014023009-2016-00349-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en la que el señor CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SOTO absolverá el interrogatorio anticipado de parte que le formulará el peticionario por intermedio de su apoderado, fijándose para ello la hora de las **9 a.m. del día 13 del mes de enero de 2022.**

Se hace saber que previamente a la citada audiencia, deberá ser notificado el citado CARLOS HUMBERTO GOMEZ SOTO, según los términos del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se requiere al citado apoderado para lo siguiente:

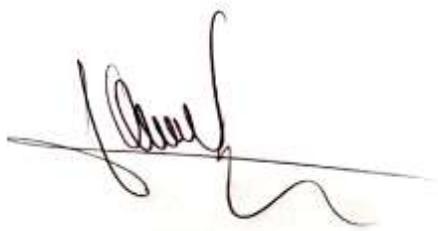
- 1º.- Que en la citada comunicación para efectos de la notificación se indique el correo electrónico del Juzgado.
- 2º.- Se indique correctamente la radicación del expediente.
- 3º. Se certifique que con la comunicación se envió no solamente copia del presente auto de citación, sino también de la petición de interrogatorio de parte.
- 4º. Que se indique si se conoce o no de un correo electrónico del señor GOMEZ SOTO.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haber aportado el respectivo correo, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cenmdoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia.

Se advierte al absolvente que la no comparecencia virtualmente a la audiencia, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: Verbal Sumario Resolución Contrato Comprevaneta
Dte.: JOHN ALBERTO BATA SANTA
Ddo.: EDUARDO PRIETO PERDOMO
Rad. 410014189006-2019-00600-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado EDUARDO PRIETO PERDOMO para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ (Email: ednaroci@hotmail.es), a quien se le notificará el auto admisorio calendado el 14 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
Demandante: IGNACIO NARVAEZ QUIROGA C.C. 12.102.207
Apoderado: Dr. JHON JAIRO PELÁEZ RODRÍGUEZ
Demandada: ANAYIBE NINCO ROJAS C.C. 55.158.166
Radicación: 410014189006-2019-00835-00

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, tal como fuera ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620200016000
Demandante: Banco Compartir S.A. Bancompartir S.A. Hoy MI BANCO S.A.
Demandado : Jeremías Losada García y Otra.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MIBANCO S.A.**, en contra de **JEREMIAS LOSADA GARCÍA y DIANA MARCELA LOSADA CAMACHO** por pago total de la obligación.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°.- DISPONER el desglose del título valor a favor de la parte demandada, con la constancia que la obligación allí incorporada fue pagada en su totalidad.

3°.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO
Demandado: ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ
Radicado: 4100141890062020-00175-00

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, en el sentido que se tenga por notificado al demandado, el despacho ordena estar a lo resuelto en auto calendaro el 15 de febrero de 2021, teniendo presente que no se pueden citar a los demandados para que comparezcan a notificarse o para entrega de los respectivos traslados, pues se encuentra restringido el ingreso a las sedes judiciales, razón para que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, regule la notificación **en un solo acto**, mediante el envío a **dirección física o electrónica** de copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, lo que no aparece realizado en el presente asunto, pues se omitió el envío de la demanda y anexos, razón para que no pueda tenerse por notificado al demandado.

Así, no se esta obligando a que la notificación sea solo a través de correo electrónico, pudiendo serlo a través de dirección física, solo que deben acompañarse los citados documentos para no vulnerar el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa, sumado que las comunicaciones han sido remitidas estando en vigencia la citada norma, no siendo viable la notificación previa citación y aviso, pues se reitera, los usuarios no tienen acceso a las sedes judiciales; de allí que no puedan citarseles y la expedición de la norma antes enunciada, razones suficientes para NEGAR la orden de seguir adelante la ejecución, debiendo la demandante proceder conforme lo enunciado en auto anterior y ahora reiterado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO CUENCA ANDRADE
Demandado: RODRIGO MARROQUIN
Radicado: 410014189006-2020-00196-00

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 09 de diciembre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

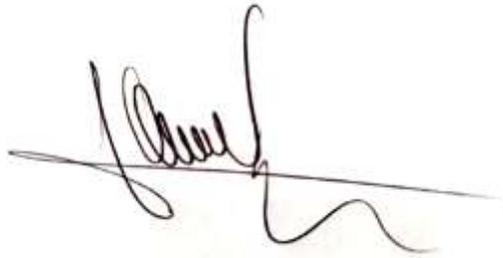
Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

De otra parte, conforme lo solicitado por el apoderado de la tercera opositora, remítase vía correo electrónico copia de la decisión tomada respecto de la oposición a la diligencia de secuestro de vehículo, como que por secretaría **se comuniqué** a la Oficina de Tránsito respectiva, la cancelación de la medida ordenada al prosperar la oposición.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FENIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ
Demandado: YASMIN CONDE PERDOMO y MARICELA SÁNCHEZ CELIS
Radicado: 410014189006-2020-00202-00

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FENIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ contra YASMIN CONDE PERDOMO y MARICELA SÁNCHEZ CELIS.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección física el día 14 de octubre de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las mismas se tiene por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar le vencieron el día 04 de noviembre de 2021 a última hora hábil, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YASMIN CONDE PERDOMO y MARICELA SÁNCHEZ CELIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

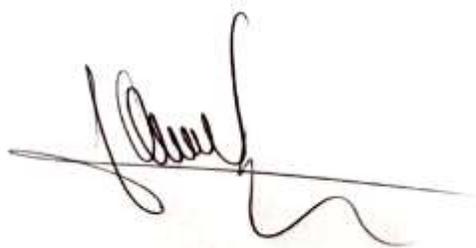
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$105.000.00.

SEXTO: Se deja en conocimiento del demandante la respuesta dada por la CLINICA UROS, en el sentido que las demandadas no laboran ni tienen contratos con esa entidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** a la abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

41001418900620200020900
CRC

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BERTILDA SANTOS POLANCO
Ddo.: ARISTOBULO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS
Rad. 410014189006-2020-00218-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la excusa presentada y en su reemplazo se nombra al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO como Curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ GERARDO VILLALBA BONILLA, a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

